



Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por FREDYS DAVID RIVERA VILORIA contra F.M. INGEMCO SAS, la cual nos correspondió por reparto, luego de que el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, la rechazara por falta de competencia territorial. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00387-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDYS DAVID RIVERA VILORIA
DEMANDADA: FM. INGEMCO SAS

Barranquilla, agosto diecinueve (19) dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio en el presente caso ha señalado que prestó su servicio en el vecino municipio de Juan de Acosta, lugar donde también tiene su domicilio la demandada, pero en donde no existen Jueces Laborales de categoría Municipal, le correspondería su conocimiento al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme las voces del artículo 12 del CPLSS, subrogado por la Ley 11 de 1984, artículo 25, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9°.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, introducido a la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Errores a subsanar por el demandante por haber dirigido la demanda ante los Jueces Laborales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Autoridad Judicial que rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, es evidente que no se reúnen los siguientes requisitos, los cuales deben ser cumplidos, so pena de rechazo.

. **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar que la dirige a los Jueces Laborales del Circuito, indicando la clase de proceso.

. **El Poder.** Debe ser conferido para promover proceso ordinario laboral de primera instancia y ante Juez Laboral del Circuito, ya que el otorgado lo fue para los Jueces de Pequeñas Causas, para iniciar juicio ordinario de única instancia, anomalía que debe ser subsanada en esta oportunidad, se itera, indicando la clase de proceso para el cual fue conferido el poder.

. **La cuantía.** Deberá adecuarla al proceso ordinario laboral de primera instancia.

2. Documento relacionado en el acápite de pruebas no aportado. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante, así como los anexos señalados, presenta la siguiente inconsistencia, la cual debe subsanarse en su totalidad, so pena de rechazo:

- La documental relacionada con prueba Covid 19 expedida por Laboratorio Bio Test de junio 24 de 2020, que asegura la parte actora aportar en el acápite de “*Pruebas y Anexos*” del libelo introductorio, no aparece. Por tanto, debe anexarla, conforme a las voces del artículo 26 del CPLSS, modificado por la Ley 712, artículo 14-3.

3. No se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física del promotor de este juicio, afirmándose que el demandante no posee correo electrónico, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, el que dispone “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos,



República de Colombia

testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tenga el deber de suministrarlo.

Tal requisito tiene su razón de ser, en la medida que, en caso de una eventual renuncia al mandato, no habría forma de contactarlo por medio de ese apoderado, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que esta falencia sea subsanada, so pena de rechazo.

4. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, el cual fue reemplazado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada en las cuales se surtirán sus notificaciones. Así mismo, omitió aportar la evidencia correspondiente de que aquella son las utilizadas por quien debe ser notificado, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, so pena de rechazo.

5. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”(subrayado y negrillas propias del Despacho).

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, **A SABER, REMITIR LA DEMANDA A SU CONTRAPARTE Y EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN, LOS CUALES TAMBIÉN DEBERÁ REMITIR DE MANERA SIMULTÁNEA AL JUZGADO, ES DECIR, EN UN SOLO CORREO A TODOS, SO PENA DE RECHAZO.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza